

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2000-00622-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO SAS (antes BANCO COLPATRIA – RED
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) NIT. 860.034-594
DEMANDADOS: JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO CC 91.202.566

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede este proveído, fijar fecha y hora para diligencia de remate, sería del caso acceder a la misma, de no observarse que dicho avalúo catastral data del 02 de octubre de 2022, por lo tanto, se considera del caso actualizar dicho avalúo y en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que REMITA el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-197276**.

Para lo anterior, REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

De la misma manera, se **REQUIERE** a la parte demandada para que proceda a realizar la actualización de la liquidación de crédito y allegarla al presente proceso a fin de efectuar su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc948fa9c4ece12af864d0ba4c331b96dd1bb0535742c369bff95f4dc2caba2f**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00910 00
DEMANDANTE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA
COOPSURGIENDO NIT. 832.005.740-3
DEMANDADO: GERARD YORBY SANCHEZ BARCO CC 88.216.524

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folio 014; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

De la misma manera, atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos impetrada en el mismo memorial, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO NIT. 832.005.740-3** en contra de **GERARD YORBY SANCHEZ BARCO CC 88.216.524, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO de las medidas decretadas en autos, así:

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** del 50% de la mesada pensional que devenga el señor **GERARD YORBY SANCHEZ BARCO CC 88.216.524** como pensionado de **FOPEP**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al pagador de **FOPEP** fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 6997 del 13 de octubre de 2017.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** de las prestaciones sociales o cualquier otro ingreso que perciba devenga el demandado señor **GERARD YORBY SANCHEZ BARCO CC 88.216.524** como pensionado de **FOPEP**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al pagador de **FOPEP** fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 6998 del 13 de octubre de 2017.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$2.547.611)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO NIT. 832.005.740-3**

NUMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
451010000897961	28/06/2021	\$ 300.000,00
451010000902180	27/07/2021	\$ 300.000,00
451010000906110	26/08/2021	\$ 300.000,00
451010000910107	28/09/2021	\$ 300.000,00
451010000913428	26/10/2021	\$ 300.000,00
451010000917144	26/11/2021	\$ 300.000,00
451010000922780	27/12/2021	\$ 300.000,00
451010000925445	26/01/2022	\$ 300.000,00
451010000929695	25/02/2022	\$ 147.611,00
TOTAL		\$2.547.611,00

Por Secretaría procédase a efectuar el fraccionamiento y los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxi

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da41328e2dcb3a77d656ca09b3eca905a6e72fdb002473c938f646ccf6e0739**
Documento generado en 29/06/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01101 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA CC 88.157.156

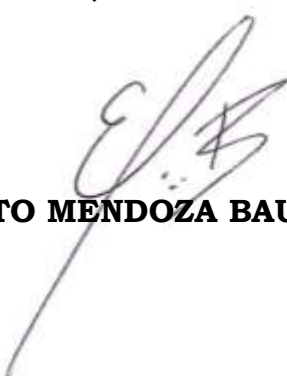
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado **JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA CC 88.157.156**, dentro del proceso de radicado **2018-0733** que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, **NO SE ACCEDE A ELLO** en vista de que ya se tomó nota de un remanente mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 en favor del proceso 2017-01045 del Juzgado Cuarto Civil Municipal. Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la solicitud vista a folio que antecede, en la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita fijar fecha de remate, dispone el Despacho **REQUERIR** a dicha parte a fin de que presenten avalúo del vehículo y liquidación de crédito debidamente actualizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f0f26aa1ca9bdbf21597473cf108daae7405df645865eeb1778927ab0a9681**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00585 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: PEDRO ALONSO GUECHA MARTINEZ CC. 13.443.435

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **PEDRO ALONSO GUECHA MARTINEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio del 2019, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c722958d9bacc30e084d0dffa99a6701ce3a3ceac10ba5e9ca65ba92a68a9615

Documento generado en 29/06/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00987 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA. NIT. 900.073.424
DEMANDADO: ADRIAN OBED MONTERO ARCOS CC 13.506.853

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **RADIO TAXI CONE LTDA.** en contra de **ADRIAN OBED MONTERO ARCOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION del vehículo de placas **THZ-747** MARCA: CHEVROLET, LINEA: CHEVYTAXI PLUS, MODELO: 2018, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL, MOTOR: LCU*170953684* SERIE: 9GASA68MXJB013130 de propiedad del aquí demandado **ADRIAN OBED MONTERO ARCOS CC 13.506.853.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **SECRETARIO DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS** fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4198 del 19 de diciembre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8248f3e839501b45fa91695bb9b5c001f48e457bff84647f9db58cccad16d38**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00007 00
DEMANDANTE: MANUEL JAVIER RICO GUERRERO CC 13.473.597
DEMANDADO: EUGENIO PARRA CONTRERAS CC 4.243.216

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a reprogramar audiencia fijada para el día VIERNES 7 DE JULIO DE 2023, toda vez que la misma no puede llevarse a cabo en atención a la agenda de despacho.

Por esta razón, se procede con lo ya enunciado, reprogramando la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día **MARTES 29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619c42cb60b10f76f55a551492935955b278b7b7b96b154ad5d264fcd17a8caf**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00124-00
DEMANDANTE: ASESORIA FIDUCIARIA NIT. 890.500.672-4
DEMANDADO: JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS CC 1.093.746.362

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual peticiona la terminación del presente proceso por haberse efectuado la entrega del bien inmueble; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por haberse cumplido con el objeto perseguido en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **ASESORIA FIDUCIARIA** en contra de la señora **JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31a50221c8de79c96726703679d4794499c1232309f125ee8c48c45c5344dc4**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO - GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00481 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.502.801-7
DEMANDADO: NORLEN CEPEDA CC 88.259.790

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio que antecede, es decir, solicitud de terminación del presente proceso en razón a que el vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria ya se encuentra debidamente inmovilizado, solicitando, además, la entrega al acreedor prendario del mencionado vehículo y el levantamiento de la orden de aprehensión; este Despacho **ACCEDE** a ello, por encontrarlo procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO - GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.502.801-7** en contra del señor **NORLEN CEPEDA CC 88.259.790**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de Marca **RENAULT**, Modelo 2016, Placa: **UDX-573** Tipo: **LOGAN**, Color: **NEGRO NACARADO**, COLOR **PLATA** de propiedad de **NORLEN CEPEDA CC 88.259.790**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL -AUTOMOTORES** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 947 del 20 de agosto de 2021.

Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO CAPTUCOL** para que procedan a realizar la entrega del nombrado vehículo a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.502.801-7** representado por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada para su retiro.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxt

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a336573b149601b62b370750c94337c5d6fc171781ab093c03d52ee282dd40c1**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00554 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JOSE ISIDRO ZAMORA MARTINEZ CC. 3.003.478

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JOSÉ ISIDRO ZAMORA MARTINEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero del 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$4´170.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fb6f5a152302e7e63fe2aa7415345c4a63a5b54964d3fc4bca0159bce19be5**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00742 00
DEMANDANTE: HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL
CC 1.093.782.530
DEMANDADO: JOSE RICARDO PACHECO GIL CC 1.090.412.312

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de memoriales que anteceden; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL** en contra de **EDINSON ALEXANDER ROZO MARQUEZ CC 1.093.753.448** y **JOSE RICARDO PACHECO GIL CC 1.090.412.312**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO de las medidas cautelares decretadas en autos, así:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSE RICARDO PACHECO GIL CC 1.090.412.312**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA REPUBLICA, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO ITAU.**

Por lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que procedan a efectuar el levantamiento inmediato de la medida, la cual le fue comunicada a

través del oficio No. 1672 de fecha 27 de octubre de 2022.

- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la motocicleta de placas **JGE99F**, Marca **AKT** Modelo **2021**, Motor **157FMITQ077009**, Chasis **9F2D21250M5004569** de propiedad del demandado **JOSE RICARDO PACHECO GIL CC 1.090.412.312**.

Por lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA Y AL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA DE EMBARGO** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 1673 de fecha 27 de octubre de 2022.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD** oficio No. 586 del 08 de mayo de 2023, **A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS** oficio No. 587 del 08 de mayo de 2023, **A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO** oficio No. 588 del 08 de mayo de 2023, **A LA SIJIN** oficio No. 589 del 08 de mayo de 2023 y a **LA POLICÍA NACIONAL** oficio No. 590 del 08 de mayo de 2023 para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA DE RETENCIÓN** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través de los oficio enunciados.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89953f7436c94d7af6c538a7472aa4cc693b0beefe2694ca1a469eb3854b714b**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00773-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER MAYORGA GELVEZ
CC 1.093.747.929

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2023, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial visto a folio que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente, no obstante, por tratarse de pago de cuotas en mora, la obligación continúa vigente hasta tanto se realice el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JHON ALEXANDER MAYORGA GELVEZ CC 1.093.747.929, POR PAGO DE LA MORA** hasta el mes de mayo de 2023, quedando vigente la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO de las medidas cautelares decretadas en autos, así:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **JHON ALEXANDER MAYORGA GELVEZ CC 1.093.747.929**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO ITAU.

Por lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que procedan a efectuar el levantamiento inmediato de la medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 1826 de fecha 4 de noviembre de 2022.

- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-252351** de propiedad del demandado **JHON ALEXANDER MAYORGA GELVEZ CC 1.093.747.929**.

Por lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA DE EMBARGO** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 1827 de fecha 4 de noviembre de 2022.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **OFICIAR** a la **INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICÍA** y a la secuestre **CONSUELO CRUZ** para **NOTIFICARLES EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** dispuesta en este proveído y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0014 del 17 de enero de 2023, y, para indicarle a ésta última que su cargo como secuestre ya culminó frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-252351** y que por tanto debe hacer entrega del mismo a la parte demandada, en el evento de estar aún su cargo.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d76020292cbe6c35ce80bebf0dfa2c55fb968fb313e34a3eaa4f990ff03cf7**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00776 00
DEMANDANTE: DOMINGO RIVERA COLMENARES CC. 5.381.876
DEMANDADO: IGNACIO VERA VERA CC. 13.243.256

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **IGNACIO VERA VERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre del 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633c3b9f4ceb17963cfd05500acd6a2b7776739e2e9283339f059c76d0a4e87f

Documento generado en 29/06/2023 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO -
GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2023 00200 00
DEMANDANTE: CONFIRMEZA SAS NIT. 900.428.743-7
DEMANDADO: ELIAS MARIN SUESCUN CC 1.092.340.378

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio que antecede, es decir, solicitud de terminación del presente proceso en razón a que el vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria ya se encuentra debidamente inmovilizado, solicitando, además, la entrega al acreedor prendario del mencionado vehículo y el levantamiento de la orden de aprehensión; este Despacho **ACCEDE** a ello, por encontrarlo procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO - GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **CONFIRMEZA SAS NIT. 900.428.743-7** en contra del señor **ELIAS MARIN SUESCUN CC 1.092.340.378**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de PLACAS **JUW458**, MARCA CHEVROLET, LINEA BEAT, MODELO 2022, CHASIS 9GACE5CD7NB000609, No. DE MOTOR Z2200650L4AX0400S, COLOR PLATA de propiedad de **ELIAS MARIN SUESCUN CC 1.092.340.378**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL -AUTOMOTORES** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 513 del 02 de mayo de 2023.

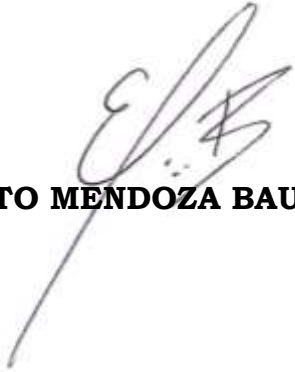
Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS** para que procedan a realizar la entrega del nombrado vehículo a **CONFIRMEZA SAS NIT. 900.428.743-7** representado por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada para su retiro.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15ef10783db0d6580feb54b4087909e9c197553ce75b77b15d3d4af27e20538**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 54-001-40-03-008-2023-00222-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: EDGAR SANTANDER OCHOA**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 3 de mayo de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbfc29365debf078335ad8b2dcad435e3fbd04d6918f744b3c205eb860a8a66**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00263 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADO: EDINSON ALEXANDER ROZO MARQUEZ
CC 1.093.753.448
VERONICA ESTEFANIA JAIMES GAMBOA
CC 1.093.769.070

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial visto a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** en contra de **EDINSON ALEXANDER ROZO MARQUEZ CC 1.093.753.448** y **VERONICA ESTEFANIA JAIMES GAMBOA CC 1.093.769.070, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO de las medidas cautelares decretadas en autos, así:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean los demandados **EDINSON ALEXANDER ROZO MARQUEZ CC 1.093.753.448** y **VERONICA ESTEFANIA JAIMES GAMBOA CC 1.093.769.070**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.**

Por lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que procedan a efectuar el levantamiento inmediato de la medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 696 de fecha 19 de mayo de 2023.

- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-245766** de propiedad de la demandada **VERONICA ESTEFANIA JAIMES GAMBOA CC 1.093.769.070**.

Por lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA DE EMBARGO** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 697 del 19 de mayo de 2023.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxt

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08ee0c4cfa6261dbc0629bbf9b87f3c453b097550c3b4c0ab805eacce809132**

Documento generado en 29/06/2023 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO -
GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2023 00266 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: EMILCE ROA ALBARRACIN CC 27.892.238

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 008, es decir, solicitud de terminación del presente proceso en razón a que el vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria ya se encuentra debidamente inmovilizado, solicitando, además, la entrega al acreedor prendario del mencionado vehículo y el levantamiento de la orden de aprehensión; este Despacho **ACCEDE** a ello, por encontrarlo procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO - GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6** en contra de la señora **EMILCE ROA ALBARRACIN CC 27.892.238**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de PLACAS **KTQ678**, MARCA KIA, LINEA SONET, MODELO 2022, CHASIS MZBFB814ANN080722, No. DE MOTOR ZG4FLMV162524, COLOR AZUL de propiedad de **EMILCE ROA ALBARRACIN CC 27.892.238**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL -AUTOMOTORES** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 515 del 02 de mayo de 2023.

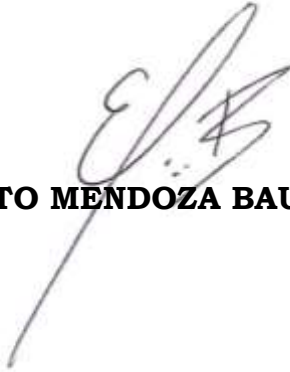
Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO CAPTUCOL** para que procedan a realizar la entrega del nombrado vehículo a **BANCO FINANINDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6** representado por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada para su retiro.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eb70c2c3711275251bc189782a39c4762bb42570f04c61d3f86196fc9b2821**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PERTENENCIA RAD. 54-001-40-03-008-2023-00324-00

DEMANDANTE: JAVIER SARABIA GAONA

DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la respuesta por parte del **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad**, en virtud al requerimiento que se le hizo mediante auto que data del 11 de abril de 2023, se pudo constatar que, el proceso de pertenencia adelantado bajo el radicado 2022 - 991 que fue remitido por competencia a esa Unidad Judicial, y que fue interpuesto por las mismas partes, hechos y pretensiones que fue presentado con antelación a este que hoy nos ocupa, ya se encuentra en trámite en el mencionado Juzgado Primero Civil del Circuito con el radicado 2023 - 0013, y que, fue admitido con auto de fecha 18 de abril de 2023; situación que no puede pasar por alto este Estrado Judicial, y que, le impide conocer del proceso de la referencia, pues tal como se adujo en líneas pretéritas, ya se encuentra en curso un proceso con las mismas partes, hechos y pretensiones que fue presentado con antelación a este que hoy nos ocupa.

En virtud de lo anterior, este Despacho se abstendrá de dar trámite al proceso de la referencia, y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al proceso de la referencia; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaa4d1c075b51f72d0e31060ae4cc1ebc014d4c6f0fa2882384ebde6cf55344**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00327-00
DEMANDANTE: ELISEO RAFAEL GALVAN MEDINA
DEMANDADOS: ANA PAOLA RINCÓN Y LUCILA PORTELA GUARNIZO**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en su providencia del 9 de junio de 2023, procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, indicando lo siguiente:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra una incongruencia con las pretensiones y lo enmarcado en el contrato de arrendamiento allegado como título objeto de recaudo, ya que no se observa en el mismo las fechas en que se encuentran en mora las demandados y los intereses moratorios que se encuentran reclamando en este asunto; por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de la deuda que presentan los ejecutados, el cual debe contener las fecha de inicio de cada canon y la fecha en que entraron en mora con sus respectivos valores, los conceptos de cada pretensión (cánones de manera individual – valor - fecha de inicio – fecha de ingreso en mora); los cuales deben guardar relación con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecue y/o corrija el acápite de pretensiones, en el sentido de señalar de manera individual el valor de cada canon y el mes que corresponde, así como la fecha exacta de inicio su valor y fecha de ingreso en mora, lo cual deberá guardar relación con la certificación aquí exigida.

Por otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que adecue el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de señalar de manera individual la dirección con su respectiva ciudad de ubicación de cada demandada, así como los otros datos reseñados para efectos de notificaciones, así como reseñar la ciudad a la cual corresponde la dirección del ejecutante.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e9ad05494d16e36004a82b655c7933f16fc82d4d92e489b18f79566b495283**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

RAD. 54-001-40-03-008-2023-00451-00

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO – CC 88198436

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Novena de Decisión Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en su providencia del 20 de junio de 2023, procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, indicando lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria por pago directo incoada por el **Banco de Bogotá** en contra de la señora **Aura Yamile Uribe Guatibonza** reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 20151 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta - Norte De Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (NIT 900.977.629-1)** del bien dado en garantía vehículo automotor de **PLACAS JHK686, MARCA RENAULT, MODELO 2020, LINEA STEPWAY, CHASIS 9FB5SR596LM901303, MOTOR 2845Q021232, COLOR GRIS ESTRELLA** de propiedad de **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía **88198436**.

SEGUNDO: Para tal efecto **OFÍCIESE** a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de **PLACAS JHK686, MARCA RENAULT, MODELO 2020, LINEA STEPWAY, CHASIS 9FB5SR596LM901303, MOTOR 2845Q021232, COLOR GRIS ESTRELLA** de propiedad de **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía **88198436**. Una vez inmovilizado dicho vehículo se procederá a su **ENTREGA** al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (NIT 900.977.629-1)**, en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, y/o en el lugar que éste o su apoderado judicial disponga a nivel nacional.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Realizada la retención del vehículo, el mismo deberá ser consignado a los parqueaderos autorizados por parte de la Rama Judicial e informar al acreedor garantizado acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (NIT 900.977.629-1)** a través de su apoderado judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, – **Dirección:** Av. Américas No. 46-41 Bogotá, – **Teléfonos:** 2871 144 - **Correo electrónico:** carolina.abello911@aecsa.co - lina.bayona938@aecsa.co

Los parqueaderos dispuestos para tal efecto, son los siguientes:

PARQUEADERO 1:

“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”, ubicado en la Calle 36 No. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá, teléfonos 3015197824 – 3105768860, Email **admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS”, ubicado en la Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander, teléfonos 3123147458 - 3233053859, Email **notificaciones@almacenamientolaprincipal.com**

PARQUEADERO 3: **“PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS”,** ubicado en el Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander, teléfonos 3502884444-3185901618-3158569998, Email **judiciales.cucuta@gmail.com**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb8401e53b8a01e50ad4918a2feacc48b926fd8deb1380fbbf3c926f797e07e**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00570-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. – NIT 860035827-5
DEMANDADO: JOSE JIMENEZ TRILLOS – CC 1.032.460.083

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 6 de junio de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

No obstante lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago respecto de la suma deprecada en el numeral 3 del acápite de pretensiones, ya que con la demanda no fue adosado el pagaré 5471412014658815, lo cual impide determinar que nos encontremos frente a una obligación clara por la cual se pueda librar mandamiento de pago; y, tampoco librará mandamiento frente a la pretensión señalada en el numeral 1.2 del acápite de pretensiones denominada “otras cuentas por pagar”, ya que no existe claridad a que cuentas por pagar hace referencia y resulta muy genérica en ese sentido, es decir, no nos encontramos frente a una obligación **clara**, expresa y exigible por la cual se pueda librar mandamiento, ya que no se dan los presupuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a **JOSE JIMENEZ TRILLOS**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dineros:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$64.278.047)** por concepto del saldo del capital de insoluto devenido del **pagaré N° 2845904**; más los intereses moratorios causados sobre la suma enunciada anteriormente a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación a una tasa del 18.40% efectiva anual.
- **UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.037.075)** por concepto de la cuota correspondiente a la cuota vencida el día 5 de mayo de 2023]; más los intereses moratorios causados sobre la suma enunciada anteriormente a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación a una tasa del 18.40% efectiva anual.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-343215**, de propiedad del aquí demandado **JOSE JIMENEZ TRILLOS (CC 1.032.460.083)**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbfd8a7e8751ec8a28736afc78d8ff63bc44c271d0b0322d3954960728a98ec**

Documento generado en 29/06/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>